000416/2021

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“SUCESORES DE M. O. T. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA Y OTRO s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)”**, Expte. Nº 416/2021, (Expte. Nº 410/2012), en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I- A fs. 740/457vta., la actora (ID 894679) interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva “C” Nº 58/2022 de fs. 700/719, por las causales casatorias previstas en los arts. 290 y 291 inc. e) del CPr.). Hace reserva del caso federal.

El recurrente considera que la sentencia es arbitraria porque le falta motivación, violando la ley y el principio de reparación integral. Refiere que la jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y cuantificó el daño, en la suma de $ 300.000 con más sus intereses y la sentencia aquí recurrida, confirmó lo resuelto en primera instancia, es decir, la procedencia de la demanda, la existencia del daño, la antijuridicidad y la responsabilidad de las demandadas. Se queja porque el primer votante no funda las conclusiones a las que arriba, toda vez que luego de discurrir respecto de que en el presente caso se trata de reparar una deuda de valor, citando cuantiosa jurisprudencia y doctrina especializada, llega a un monto o quantum que violenta la norma del artículo 1740 del Código Civil y Comercial, que impone el principio

de reparación plena.

Sostiene que el fallo lo único que hace es dar un contexto jurídico frente al que promete llegar a esa reparación integral pero al momento de hacerlo se aparta de toda la cuestión sometida a su decisión y con un criterio dogmático resuelve contra legem. Expresa que el primer votante se adhiere a la postura de los apelantes refiriéndose a constancias de la alzada, las cuales no indica, sin motivar tal adhesión; tampoco señala porque considera que la suma resultaba elevada, ni cual es la pauta o sustento para decir que hoy es razonable el daño moral sufrido en $ 300.000. Afirma que le estaba impuesto fundar su decisión, toda vez que la sentencia de primera instancia tuvo en cuenta todo lo actuado, discurrió acerca de su importancia, indagó respecto de la repercusión del daño, la vida del actor, en concreto, pautas objetivas que fundaron la condena. Asevera que de la prueba colectada en autos y tenida en consideración por la jueza existen sobrados elementos objetivos de valoración respecto de la magnitud del daño efectivamente irrogado por los demandados. Considera que el Tribunal no tuvo en cuenta la exposición pública de una denuncia difamatoria potenciada por las demandadas con clara intención de dañar exponencialmente a su familia, con un hecho tan estigmatizante y falso como ser la trata personas y prostitución, la pérdida del empleo público, las consecuencias que tuvieron estas conductas sobre la vida personal de quien fuera su

padre, que derivó en la destrucción de la estructura familiar, en particular su separación matrimonial y la necesidad de someterse a tratamiento psicológico. Expresa que la falta de valoración de estos elementos lleva a que al día de la fecha los $300.000 con la tasa de interés pura que establece el fallo torne irrisorio y exiguo el monto, si se lo compara con el valor de condena fijado en primera instancia - a la fecha del daño y con la tasa de interés activa - que hoy representaría, cuando menos aproximadamente la suma de $1.495.000.

Asimismo se agravia de la tasa de interés aplicable, es que el fallo manda aplicar al capital de condena la tasa de interés pura del 8% desde el momento de haberse configurado el daño y hasta su efectivo pago; sin considerar que, con posterioridad a la evaluación y determinación del quantum indemnizatorio, el mismo deja de ser considerada una deuda de valor y se convierte en una deuda dineraria, cuya mora en su cancelación trae aparejada la aplicación de una tasa de interés activa. Señala que la decisión es agraviante dado que produce en la práctica la licuación de la deuda, producto del proceso inflacionario que afecta la economía nacional -hecho este público y notorio- y de su consecuencia directa que es la devaluación de la moneda y la pérdida de su poder adquisitivo. Considera que el fallo deviene en confiscatorio y violatorio de la garantía constitucional consagrada en el artículo 14 de la CN y

contradice la doctrina legal del propio tribunal. Considera que corresponde, desde el momento que se configura el daño y hasta el momento de evaluar la deuda, aplicar la tasa pura de interés, es decir, el accesorio destinado a la retribución del capital despojado de otros componentes, y de allí la tasa de interés activa del Banco de la Nación hasta su efectivo pago y cancelación.

Por último considera que hubo un quebrantamiento de formas en la sentencia dictada, por cuanto no existió una decisión adoptada por mayoría respecto de la fecha a la cual debe considerarse cuantificada la deuda que se condena a pagar, solicitando se case en este punto la sentencia, decretando su nulidad parcial. Sostiene que no existe decisión adoptada por mayoría conforme lo exige el art. 274 del CPCC respecto de la fecha de cuantificación económica del rubro daño moral, lo que implica un claro quebrantamiento de las formas procesales que afecta el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle S. Nº X. de la

ciudad de Rawson (fs. 740 y 742). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 4067, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; acompañar el pago de la tasa de justicia a fs. 741 y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias la de los artículos 290 y 291 inc. e) del C.Pr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y menciona las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

III- En función de lo expuesto, cabe adentrarnos en el examen de los motivos casatorios invocados.

a.- Arbitrariedad

En cuanto a la arbitrariedad alegada cabe destacar que el recurso extraordinario por tal motivo, reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (C.S.J.N., Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391).

Una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado

en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible, circunstancia que no se advierte en autos.

La arbitrariedad es una herramienta extrema, para derribar graves vicios; y sólo puede proceder en la medida en que el error cometido sea inexcusable y traiga aparejada una violación constitucional. Por ello, la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, reservándose para los casos en que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (CSJN Fallos 307:1368, entre otros) y esta demostración no surge del recurso planteado.

Asimismo se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales, situación ajena a la sentencia definitiva "C" Nº 58/22 impugnada.

En lo que hace al examen de la arbitrariedad, debemos señalar que de la lectura del mismo se advierte que los argumentos y términos utilizados por el recurrente ponen de manifiesto que no tuvo en consideración, por haber interpuesto este recurso extraordinario con fecha anterior, lo resuelto en la sentencia definitiva "C" Nº 68/2022 –fs. 730/731vta.- la cual es parte integrante de la resolución recurrida, donde se aclara y corrige el error incurrido en el

considerando –fs. 714 y vta.-, aclarando que el momento en que debe cuantificarse el daño moral es el de la sentencia de primera instancia; y en el punto 2) de la parte resolutiva de la S.D. “C” Nº 58/2022 fechada el 7/11/2022, cuando se dispone: “2) Modificar la Sentencia nro 20/21 de fecha 18 de junio de 2021 en cuanto a la tasa pura de interés del ocho por ciento (8%) anual desde la fecha en que se resolvió configurado el daño -5 de octubre de 2010- hasta la sentencia. A partir de allí, y ante el eventual incumplimiento de la obligación generará esta intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina”.

Ello así, el recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad que habilite su tratamiento, por lo que tampoco se demuestra la excepcionalidad para el análisis del caso dada la materia en estudio (STJCh, entre otras, SI Nº 45/SRE/06 y CSJN, fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726), toda vez que no tuvo en cuenta en su crítica la sentencia aclaratoria citada.

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Surge así, evidente que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de las sentencias

en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones solo reflejan disonancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal esgrimida.

b- Quebrantamiento de forma

El art. 290 del C.P.C.C.Ch., prevé como uno de los supuestos en los que procede la casación a aquellos casos en que se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia.- Se trata entonces de los errores “in procedendo” (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

De acuerdo a ello, puede decirse que el cuestionamiento del recurrente se dirige hacia la parte procedimental de la litis y construcción de la sentencia en relación con los votos observados por el recurrente, al sostener que se han quebrantado el art. 274 del C.Pr. de adoptar la decisión por mayoría, bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término.

Ahora bien, no se advierte que medie un quebrantamiento de las formas impuestas para el dictado

de la sentencia si -como en el caso- se dictó sentencia aclarando el momento en que debe cuantificarse el rubro daño moral –sentencia de primera instancia- y el momento hasta el que correspondería aplicar el interés puro del 8% el cual es hasta el dictado de la sentencia y a partir de allí y ante el eventual incumplimiento de la obligación generará ésta intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

De lo expuesto no resulta pertinente habilitar la vía extraordinaria por esta causal toda vez que dicha cuestión ya ha sido aclarada mediante la sentencia definitiva "C" Nº 68/2022, formando la misma como hemos dicho, parte integrante de la sentencia aquí recurrida.

Por estos argumentos se considera improcedente el recurso de casación interpuesto por el actor por las causales esgrimidas arts. 290 y 291 inc. e) del C.Pr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el actor contra la sentencia definitiva "C" Nº 58/2022 –fs. 700/719-, por las causales esgrimidas –arts. 290 y 291 inc. e) del C.Pr.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3) Téngase presente las reservas formuladas –punto 5 fs. 757-.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS